La actuación del notario en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Raúl Contreras Bustamante*
Facultad de Derecho, UNAM

SUMARIO

I. Introducción; II. El rol del notario como declarador de derechos; III. Procedimientos civiles no contenciosos; IV. El nuevo modelo de capacidad jurídica y sistemas de apoyo; V. Procedimientos en materia familiar y divorcio bilateral; VI. Juicios sucesorios; VII. Conclusiones; VIII. Fuentes consultadas.

RESUMEN

La función notarial constituye una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia histórica, cuya evolución —desde la época latina hasta su consolidación en México— ha estado orientada a garantizar la autenticidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre particulares. Como profesional del Derecho investido de fe pública, el notario no sólo formaliza actos y hechos jurídicos, sino que desempeña una función preventiva destinada a fortalecer la confianza en el quehacer jurídico y a evitar futuros conflictos. En este contexto, con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que representa una de las reformas procesales más relevantes del sistema jurídico mexicano al establecer una legislación uniforme para todo el país, superando la dispersión normativa que durante décadas generó criterios contradictorios y desigualdad en el acceso a la justicia, se le asignan al Notariado nuevas responsabilidades en su carácter de ente auxiliar de los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

* Doctor en Derecho por la UNAM y la Universidad de Salamanca. Profesor de tiempo completo titular «C» en la Facultad de Derecho de la UNAM, de la que fue director de 2016 a 2024. Investigador nivel III del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores. contrerasdf@gmail.com

PALABRAS CLAVE

actuación; CNPCF*; función notarial; prevención de conflictos.*

ABSTRACT

The notarial function is one of the legal institutions of greatest historical significance; its evolution—from its Latin origins to its consolidation in Mexico—has been directed at guaranteeing authenticity, certainty, and legal security in relations among private parties. As a legal professional vested with public faith (*fe pública*), the Notary Public not only formalizes legal acts and facts but performs a preventive function intended to strengthen confidence in legal affairs and to avert future disputes. In this context, the enactment of the National Code of Civil and Family Procedure—one of the most significant procedural reforms of the Mexican legal system, in that it establishes uniform legislation for the entire country and overcomes the normative dispersion that for decades produced contradictory criteria and inequality in access to justice—assigns new responsibilities to the notariat in its capacity as an auxiliary body of the judicial branches of the federal entities.

KEYWORDS

Notarial Practice; National Code of Civil and Family Procedure; Notarial Function; Dispute Prevention.

I. Introducción

Existen pocas profesiones en la historia de la humanidad que la hayan acompañado desde hace tanto tiempo. Una de ellas sin duda es la del Notariado. Actividad de larga data que encuentra su origen y evolución en el notariado latino. Puede afirmarse que en el siglo VI se produjo por primera vez una regulación positiva del Notariado, debido a la enorme obra de Justiniano.[1]

Dentro del llamado *Corpus Iuris Civilis* en su parte de las novelas XLIV y LXXIII, es donde se comienza a regular la actividad del notario —entonces llamado *Tabellio*— considerado como perito en la escritura y conocedor de las leyes, al cual se le otorga el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio, al que recurrían los ciudadanos, toda vez que el documento redactado por él proporcionaba seguridad jurídica.[2]

1 Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 16.ª ed. (México: Porrúa, 2009), 3.

2 Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, «Evolución del notariado mexicano», en *Cien años de derecho civil en México 1910-2010: conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*, coord. José Antonio Sánchez Barroso (México: Facultad de Derecho-UNAM, 2009), 213.

Por su parte, el Notariado en México puede encontrar su origen en el *Tlacuilo* dentro de la organización política azteca, «que de alguna manera se parecía al escriba egipcio»,[3] quien era el artesano que por medio de signos ideográficos y pinturas dejaba constancia de los hechos.

En la actualidad, el notario presta un servicio público concebido para satisfacer diversas necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica; de ahí su valor para la trascendencia de la sociedad.

El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, para conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de estos en instrumentos públicos de su autoría.

Jorge Ríos Hellig sostiene que la función del notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración.[4] Es decir, es posible determinar que la función notarial no consiste sólo en certificar o dar fe de determinados hechos o actos, sino que el Notariado es una institución a quien el Estado le delega potestades para confiar la realización de tareas que tienen como finalidad proteger, brindar seguridad y eficacia jurídica a las personas que acuden a esta instancia.[5]

Desde sus orígenes, la función del notario se ha encontrado relacionada de manera íntima con el Derecho Civil, así como con el Derecho Familiar. Con lo anterior en cuenta, desde 2015 en diversos foros académicos se comenzó a sostener la idea de que era fundamental unificar la legislación en materia procesal civil y familiar, en virtud de la atomización de los distintos códigos de las entidades federativas; situación que generaba desigualdad e incertidumbre jurídica en menoscabo de las personas.

La necesidad de que nuestro sistema jurídico nacional —en las materias de derecho civil y familiar— tuviera que ser atendido y actualizado, se desprende de las estadísticas; ya que podemos observar que de la suma de todos los juicios presentados y que congestionan a los tribunales del país —de todas las especialidades, tanto a nivel federal como local— un monto aproximado del 40% corresponde a la materia familiar, mientras que otro 30%, a los de índole civil.

3 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 10.

4 Jorge RÍOS HELLIG, *La práctica del derecho notarial*, 7.ª ed. (México: McGraw-Hill Interamericana, 2007), 49.

5 Miguel Ángel BELTRÁN LARA, «El instrumento notarial», en *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil*, coords. Jorge Alfredo Domínguez Martínez y José Antonio Sánchez Barroso (México: Colegio de Profesores de Derecho Civil, 2021), 21.

El porcentaje restante se traduce en la suma de los otros ámbitos como el penal, laboral, administrativo, fiscal, amparos, etc.

En ese orden de ideas, el 15 de septiembre de 2017 se promulgó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXX, en la que se determinó que el Congreso de la Unión tiene ahora facultades para expedir una legislación única en materia procesal civil y familiar; lo que significa que en adelante ya no será atribución de los poderes legislativos locales.

De acuerdo con la reforma constitucional, la legislación debió haberse emitido dentro de los 180 días siguientes; pero de manera inexplicable fue hasta el 7 de junio de 2023 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF).

Uno de sus objetivos esenciales es lograr la unificación de las reglas procesales en todo el país para obtener mayor celeridad en los asuntos litigiosos planteados, pues se había detectado —entre otros escenarios— la existencia de plazos, criterios y reglas distintas para resolver un mismo procedimiento.

Los alcances de este nuevo Código indican que de acuerdo al espíritu del artículo 17 constitucional, en el sistema de impartición de justicia civil y familiar se deberá ponderar en todo tiempo la solución de la controversia sobre los formalismos procesales y serán aplicables las reglas y principios del juicio oral.

Asimismo, se da un gran paso al considerar los beneficios de los medios alternativos de solución de controversias, estableciendo la importancia de la implantación de las tecnologías de la información y la comunicación para la tramitación correspondiente de los procesos.

El artículo transitorio segundo determina que la entrada en vigor del nuevo código deberá ser gradual, sin que se pueda exceder del 1° de abril de 2027. Aunque en principio parecía mucho tiempo, hoy estamos próximos a que se cumpla el plazo fatal. Tener claro esto es importante porque para poder cumplir con las fechas hace falta mucha voluntad política de los gobiernos de la mayoría de las entidades federativas, pues deberán invertir recursos y establecer políticas públicas efectivas para su correcta implementación.

Hasta finales de junio de 2026, sólo Chihuahua, Baja California, Querétaro, Durango y Zacatecas han implementado de manera parcial algunos aspectos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a través de sus respectivas declaraciones y procesos operativos, mientras que las 26 entidades federativas restantes se encuentran en fase de transición, prórroga o pendientes de emitir su declaratoria final.

La Ciudad de México había emitido la declaratoria inicial, pero dividida en etapas. Sin embargo, el Congreso de la CDMX aplazó las fases finales de su entrada en vigor —relativas a juicios civiles y familiares generales— para que den inicio pleno hasta la fecha límite.

La función que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reserva para el notario público lo eleva al rango de auxiliar de la administración de justicia. Su rol principal será procurar despresurizar la enorme carga de trabajo de los tribunales al permitir que los ciudadanos tramiten ante una notaría diversos asuntos en los que no exista ningún conflicto o pleito entre las partes. Es decir, asuntos no contenciosos.

II. El rol del notario como declarador de derechos

De suma importancia es señalar que el Nuevo Código reafirma la función del notario como declarador de derechos; pero sin que eso signifique que los constituya, pues el único facultado para constituir derechos o dirimir controversias es la autoridad jurisdiccional, es decir, el juez. Por lo tanto, la función del notario bajo el CNPCF se limitará de manera estricta a los procedimientos no contenciosos, es decir, de jurisdicción voluntaria. Porque en el momento en que surja un litigio, oposición o controversia entre las partes, el notario deberá dejar de actuar de inmediato.

Por igual, es necesario destacar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares fortalece la concepción contemporánea de la función notarial como un mecanismo de prevención de conflictos y de tutela de la seguridad jurídica, sin alterar la naturaleza propia de las atribuciones que de manera constitucional y legal le corresponden al Poder Judicial.

Bajo este nuevo esquema, el notario no actúa como un órgano jurisdiccional ni ejerce potestad para resolver controversias o crear derechos mediante una decisión de autoridad; por el contrario, su intervención se circunscribe a declarar, autenticar y dar certeza a situaciones jurídicas existentes de manera previa o que derivan de la voluntad legítima de las personas, siempre que exista pleno consenso entre los interesados.

El Código recupera aquella antigua conseja que dice: «A notaría abierta, juzgado cerrado».

Esta delimitación competencial responde al principio de división funcional entre la fe pública notarial y la función jurisdiccional. Mientras el juez ejerce la potestad del Estado para resolver conflictos mediante decisiones obligatorias y con fuerza de cosa juzgada, el notario desarrolla una función preventiva, imparcial y de naturaleza extrajudicial, encaminada a dotar de autenticidad, legalidad y eficacia a los actos jurídicos celebrados por los particulares.

En consecuencia, la intervención notarial no sustituirá la actividad jurisdiccional, sino que constituye un instrumento complementario que busca evitar la judicialización innecesaria de asuntos en los que no existe controversia alguna.

Desde esta perspectiva, el CNPCF reconoce que diversos procedimientos no contenciosos pueden tramitarse ante notario, siempre que la legislación aplicable así lo permita y concurran los requisitos establecidos por la propia norma. Entre dichos requisitos, es necesario reiterar que se destaca la inexistencia de una cuestión litigiosa entre partes determinadas; la ausencia de intereses contrapuestos; y —en ciertos supuestos—que no se encuentren comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior evidencia que el legislador reservó la actuación notarial de manera exclusiva para aquellos casos en los que la voluntad de los interesados sea coincidente y no exista necesidad de que un órgano jurisdiccional ejerza su función de resolver un conflicto jurídico.

La razón de esta limitación radica en que la fe pública —aunque reviste de autenticidad y presunción de legalidad a los instrumentos notariales— no tiene la capacidad de sustituir el ejercicio de la jurisdicción. La función del notario consiste en verificar la identidad, capacidad y legitimación de quienes intervienen, así como comprobar que el acto jurídico cumple con los requisitos legales para su formalización.

Sin embargo, carece de facultades para valorar pruebas contradictorias, determinar cuál de dos derechos en conflicto debe prevalecer o imponer una solución obligatoria frente a la oposición de una de las partes. Tales atribuciones corresponden de manera exclusiva al juez, quien actúa investido de jurisdicción y garantiza el debido proceso, el derecho de audiencia y la tutela judicial efectiva.

Este diseño normativo también responde a criterios de eficiencia y acceso a la justicia. Al permitir que determinados procedimientos no contenciosos se desarrollen en sede notarial, el legislador busca desahogar la carga de trabajo de los tribunales, reservando la actividad jurisdiccional para aquellos asuntos que verdaderamente requieren la intervención del Estado como tercero imparcial.

De esta manera, la función notarial adquiere un papel relevante dentro del sistema de justicia civil y familiar, no porque sustituya a los órganos judiciales, sino porque contribuye a la solución preventiva de asuntos jurídicos mediante procedimientos más ágiles, rápidos, especializados y cercanos a la ciudadanía, sin menoscabar las garantías procesales de quienes de manera eventual pudieran verse involucrados en una controversia.

En consecuencia, el modelo adoptado por el CNPCF reafirma una frontera jurídica clara y definida entre la actividad notarial y la jurisdiccional. El notario interviene únicamente mientras exista coincidencia de voluntades y ausencia de conflicto; porque una vez que surja un litigio, su competencia cesa de pleno derecho y el asunto deberá ser sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente.

Esta delimitación no representa una restricción a la función notarial, sino una garantía para preservar la seguridad jurídica, la imparcialidad institucional y el respeto al principio de tutela judicial efectiva, evitando que procedimientos concebidos para generar certeza se conviertan en escenarios de resolución de conflictos para los cuales el notario no ha sido investido de competencia legal.

III. Procedimientos civiles no contenciosos (jurisdicción voluntaria)

Es de destacar que en el Título Segundo, *Procedimientos Civiles No Contenciosos* del CNPCF se abre la puerta para que diversos trámites de jurisdicción voluntaria civil puedan gestionarse ante un notario; lo cual está contenido en los artículos 425 a 455.

Los trámites que se podrán practicar por Notaria o Notario Público, según el Código, se refieren a:

—Informaciones *ad perpetuam* para acreditar hechos conocidos o acreditar situaciones jurídicas.

— Diligencias de apeo y deslinde, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable. Se debe recordar que antes existían lagunas, porque el notario carecía de la fuerza coercitiva para citar a vecinos colindantes o autoridades locales. El Código Nacional busca clarificar su viabilidad en sede notarial, siempre que no haya oposición de terceros.

El Código señala límites estrictos a la función notarial, toda vez que el notario no podrá actuar si están involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, excepto que la ley del notariado correspondiente así lo permita.

Tampoco tendrá potestades competenciales si existen indicios o sospechas de despojo de inmuebles, defraudación fiscal o la comisión de cualquier delito.

Esta regulación representa una transformación significativa en el modelo tradicional de impartición de justicia civil en México, al reconocer que determinados asuntos que a lo largo de la historia eran tramitados de forma exclusiva ante los órganos jurisdiccionales, podrán, a partir de la entrada en vigor del Código, sustanciarse ante notario; reitero, siempre que se trate de procedimientos caracterizados por la ausencia de conflicto entre las personas interesadas.

Con ello, el legislador adopta una tendencia observada en diversos sistemas jurídicos de tradición romano-germánica, en los que la jurisdicción voluntaria deja de concebirse como una actividad reservada de manera exclusiva a los tribunales para convertirse en un mecanismo de colaboración entre la actividad jurisdiccional y la función notarial.

La incorporación de estos procedimientos a la competencia notarial responde también a una tendencia orientada a fortalecer los mecanismos alternativos de

acceso a la justicia y a optimizar el funcionamiento del sistema judicial.

El objetivo no consiste sólo en disminuir la carga de trabajo de los tribunales, sino también en ofrecer a los particulares procedimientos más ágiles, especializados y accesibles para la formalización de situaciones jurídicas respecto de las cuales no existe controversia.

En este sentido, el notario se convierte en un colaborador de la administración de justicia, al asumir la tramitación de asuntos cuya naturaleza no exige la intervención de un juez, pero que requieren de la intervención de un profesional del Derecho, investido de fe pública para garantizar su legalidad y autenticidad.

Especial atención merece la regulación del procedimiento de apeo y deslinde, debido a que a lo largo del tiempo existieron importantes cuestionamientos sobre la posibilidad de que fuera tramitado por un notario.

Antes de la expedición del Código Nacional, la doctrina y la práctica jurídica señalaban que la intervención notarial encontraba obstáculos derivados de la ausencia de facultades coercitivas para citar de forma obligatoria a los propietarios colindantes; requerir la comparecencia de terceros renuentes; o hacer cumplir determinaciones frente a quienes manifestaran oposición. Esta circunstancia generaba incertidumbre respecto de la eficacia jurídica del procedimiento desarrollado fuera de la sede judicial, sobre todo cuando podían verse afectados derechos reales de terceros.

De esta forma, la regulación en comento evidencia que el legislador no pretendió sustituir la función jurisdiccional por la función notarial, sino delimitar con mayor claridad el ámbito material de actuación de cada una. Mientras el notario desarrolla una actividad preventiva encaminada a otorgar certeza jurídica sobre situaciones no controvertidas, el juez conserva de manera exclusiva la potestad para resolver conflictos de derechos mediante la aplicación del debido proceso.

De esta forma, el Código Nacional fortalece el principio de seguridad jurídica, al dejar claro cuáles procedimientos concebidos para la constatación de hechos o la formalización de situaciones jurídicas seguirán siendo utilizados para resolver controversias cuya naturaleza exige la intervención de un órgano jurisdiccional.

IV. El nuevo modelo de capacidad jurídica y sistemas de apoyo

Uno de los impactos más profundos y complejos es la armonización del Código con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Bajo este nuevo paradigma, el estado de interdicción, la tutela y la curatela para mayores de edad desaparecen. Todas las personas tienen capacidad jurídica plena

y se sustituye el modelo de «sustitución de voluntad» por el «modelo social de apoyos».

Aquí la función del notario se deslinda de manera expresa de las potestades del juez:

- Apoyos Ordinarios en sede Notarial: Cualquier persona puede acudir ante una notaria o notario para otorgar la designación de «personas de apoyo» —en aspectos financieros, legales, médicos, etc.—; o bien, para redactar un documento «de última voluntad», para dejar instrucciones expresas de carácter previo, por si en el futuro no puede manifestar su voluntad.

- Apoyos Extraordinarios, exclusivos del juez: Si una persona se encuentra en una situación donde es imposible conocer su voluntad por medio alguno —y no dejó un documento expreso de carácter previo— el notario tiene prohibido actuar. Esta designación extraordinaria le compete únicamente al juez mediante un procedimiento oral sumario.

Con ello, resulta evidente que otro de los cambios más trascendentes incorporados a este nuevo Código, se relaciona con la transformación del régimen jurídico aplicable a las personas con discapacidad, al armonizar el derecho procesal mexicano con los estándares internacionales derivados de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Esta reforma representa mucho más que una modificación terminológica: implica un cambio estructural en la forma de comprender la capacidad jurídica, la autonomía personal y el papel del Estado en la protección de quienes enfrentan barreras para ejercer sus derechos.

A decir del legislador, el nuevo modelo abandona la visión asistencialista y paternalista que durante décadas predominó en la legislación civil, para adoptar un enfoque en el que sus derechos se garanticen no solo desde el ámbito de la demanda de servicio, sino desde propuestas en satisfacción de sus necesidades y en promoción de sus derechos humanos.[6]

Dentro de la tradición jurídica, las figuras de la interdicción, la tutela y la curatela —respecto de personas mayores de edad— partían de la premisa de que determinadas condiciones físicas, intelectuales o psicosociales justificaban la sustitución total o parcial de la voluntad del individuo por la de un tercero designado mediante un proceso judicial.

Bajo este esquema, el tutor o curador asumía la representación legal de la persona declarada en estado de interdicción y tomaba decisiones patrimoniales, personales e incluso relativas a aspectos fundamentales de su proyecto de

6 Carlos PARRA DUSSAN *et al.*, *Derechos humanos y discapacidad* (Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004), 81.

vida. Si bien este sistema pretendía ofrecer protección jurídica, con el paso del tiempo fue objeto de severas críticas por parte de organismos internacionales y de la doctrina especializada, al considerar que generaba restricciones desproporcionadas al ejercicio de derechos fundamentales y colocaba a las personas con discapacidad en una posición de desigualdad frente al resto de la sociedad.

La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,* de manera particular bajo la interpretación de su artículo 12, ha modificado de forma radical esta concepción, al reconocer que todas las personas —con independencia de la existencia de una discapacidad— poseen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida.

Este reconocimiento no distingue entre la titularidad de los derechos y la posibilidad de ejercerlos, sino que exige a los Estados establecer mecanismos que permitan a cada persona expresar y hacer valer su voluntad conforme a sus circunstancias individuales. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció esta evolución interpretativa, al sostener que los sistemas de sustitución de la voluntad resultan incompatibles con el modelo de derechos humanos previsto por la Convención cuando implican la privación absoluta de la capacidad jurídica.

En este contexto surgió el denominado «modelo social de apoyos», cuya finalidad consiste en proporcionar a la persona los medios humanos, técnicos o institucionales necesarios para que pueda ejercer por sí misma sus derechos. La función del apoyo no consiste en sustituir la voluntad del individuo, sino en facilitar su comprensión de la información, asistir en la comunicación de sus decisiones o brindar acompañamiento para la ejecución de determinados actos jurídicos.

En otras palabras, el apoyo constituye un instrumento para potenciar la autonomía y no un mecanismo destinado a desplazarla. Este cambio responde al principio de igualdad sustantiva que supera la perspectiva de incapacidad de las personas con alguna condición de esta naturaleza, para adaptarse a las exigencias establecidas por la sociedad; y en virtud del cual, el Estado debe adoptar medidas positivas que permitan a todas las personas ejercer sus derechos en condiciones de igualdad real.[7]

La regulación incorporada por el Código Nacional constituye, en consecuencia, una de las expresiones más significativas del proceso de constitucionalización y convencionalización del Derecho Privado mexicano. Al sustituir el antiguo modelo de representación por un sistema basado en apoyos, autonomía y salvaguardias, el legislador no solo da cumplimiento a las obligaciones interna-

7 Y. GARMENDIA ROLANDER, coord., *Armonización legislativa en materia de discapacidad en México: actualidad y retos* (México: Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2008), 11.

cionales asumidas por el Estado mexicano, sino que redefine el papel del notariado y del Poder Judicial dentro de un modelo de justicia centrado en la persona, en el reconocimiento de su dignidad y en la promoción de su capacidad para participar de forma activa en las decisiones que afectan su vida.

Sin embargo, al tener en cuenta lo anterior, surgen diferentes dudas al respecto. Por ejemplo: ¿qué ocurre cuando alguien que ya no comprende del todo el alcance de sus decisiones firma un contrato legal? ¿Cuándo alguien con un trastorno mental severo realiza actos que pueden derivar en tener que enfrentar un proceso penal? ¿O cuando una persona con demencia severa no se encuentra en posibilidad de firmar su consentimiento informado? Estas preguntas, dignas de atender, son planteadas por el Dr. Francisco Ibarra Palafox.[8]

Y es que en el debate contemporáneo sobre discapacidad y derechos humanos, pocas discusiones son tan complejas como la que cruza autonomía, salud mental y decisiones judiciales. En México, ese cruce ha adquirido una dimensión particular tras la supresión de figuras históricas como la interdicción y la tutela, a la luz de la propia *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD).[9]

El cambio se inscribe en el tránsito del modelo médico al modelo social de la discapacidad. Bajo este último, la discapacidad no se entiende como un déficit individual sino como el resultado de barreras sociales. En términos jurídicos, ello implicó el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, lo cual es una buena noticia para todos.

Sin embargo, la pregunta inevitable es: ¿Puede aplicarse esa presunción de autonomía de manera uniforme a todos los tipos de discapacidad, incluyendo la discapacidad mental severa? De acuerdo con Ibarra Palafox, las discapacidades no son homogéneas y el modelo social es indispensable, pero no puede sustituir la consideración clínica cuando se trata de trastornos mentales graves.

La eliminación de estas figuras históricas ocurrió sin que existiera un entramado institucional alternativo consolidado de forma suficiente. El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ya no contempla la interdicción ni la tutela, pero el sistema de apoyos y salvaguardias previsto por la Convención aún enfrenta desafíos de implementación. La creación de un «modelo de apoyos» exige instituciones, presupuesto y coordinación intergubernamental. Sin estos elementos, el reconocimiento formal de derechos para las personas con discapacidad mental severa queda en el plano declarativo.

8 Francisco Alberto IBARRA PALAFOX, *Discapacidad, salud mental y Poder Judicial Federal* (México: IIJ-UNAM, 2025).

9 https://unamglobal.unam.mx/global_revista/capacidad-juridica-discapacidad-mexico-eliminacion-interdiccion/

En conclusión, la situación de discapacidad mental severa requiere evaluación contextualizada, dictámenes clínicos y medidas diferenciadas para estas personas. La sustitución del modelo médico por el modelo social no debería eximir a los jueces constitucionales de considerar evidencia científica, tal y como lo señala Francisco Ibarra, puesto que los apoyos deben diseñarse «caso por caso». Este será uno de los grandes retos que el Código le asigna al Notariado mexicano.

v. Procedimientos en materia familiar y divorcio bilateral

El artículo 587 del CNPCF contempla de manera enunciativa la participación notarial en jurisdicción voluntaria familiar, abriendo debates complejos:

- Divorcio Bilateral ante Notario (artículo 661): El código abre la posibilidad de tramitar el divorcio por mutuo acuerdo ante notario de forma muy rápida. Sin embargo, estará condicionado a que no existan hijos de por medio o, si los hay, que no existan bienes ni deudas atribuibles al patrimonio conyugal, ni deba fijarse una pensión alimenticia o custodia; puesto que el notario no puede abrir incidentes contenciosos.

- Adopción y otros trámites: Aunque el código enlista el nombramiento de tutores/curadores o enajenación de bienes de menores, debemos ver con reserva la actuación notarial directa en estos casos debido a la imposibilidad práctica del notario para dar vistas al Ministerio Público o realizar actos estrictamente judiciales, como el «discernimiento de cargo».

Con ello, el artículo 587 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa uno de los preceptos más innovadores y, al mismo tiempo, uno de los más debatidos en materia de derecho familiar, al prever la posibilidad de que determinados procedimientos de jurisdicción voluntaria puedan desarrollarse en sede notarial.

La incorporación de esta competencia responde a la política legislativa de desjudicialización de aquellos asuntos en los que no existe controversia entre las personas interesadas y en los que la intervención de un órgano jurisdiccional no resulta indispensable para la protección de los derechos involucrados.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en materia patrimonial, el derecho de familia se caracteriza por la presencia de intereses de orden público, que es impuesto por el Estado; y en este caso, los particulares y de manera específica quienes forman parte de una familia, deben acatarlo en beneficio de esta.[10]

10 Julián FUENTEVILLA GÜITRÓN, «El orden público en el derecho familiar mexicano», en *Panorama internacional de derecho de familia*, coord. Rosa María Álvarez de Lara, t. I (México:

Ante la evidente frecuencia de la existencia de personas en situación de vulnerabilidad, se justifica que la ampliación de facultades notariales deba interpretarse de manera estricta y conforme a los principios constitucionales y convencionales de protección familiar.

Especial atención merece el caso de la adopción, institución que constituye una de las expresiones más intensas de la protección familiar y del interés superior de la niñez. La adopción no produce sólo efectos patrimoniales, sino que crea un vínculo de filiación con consecuencias personales, sucesorias y familiares permanentes.

Por esta razón, la doctrina y el derecho comparado coinciden en que el procedimiento requiere un control judicial riguroso que permita valorar la idoneidad de los adoptantes, escuchar a las personas cuya intervención legal resulte necesaria y verificar que la medida responda al beneficio integral de la persona menor de edad, además de materializar el deseo de formar familia de los adoptantes.[11]

La participación notarial puede ser útil para formalizar determinados actos preparatorios o documentales, pero no puede sustituir el análisis jurisdiccional inherente a la constitución del vínculo adoptivo.

Así, desde una perspectiva sistemática, los artículos 587 y 588 del Código deben interpretarse conforme a los principios constitucionales que rigen el derecho familiar. La competencia del notario continúa limitada por la naturaleza preventiva de la fe pública, mientras que el juez conserva aquellas facultades que implican ejercer control sobre derechos indisponibles, resolver cuestiones susceptibles de afectar a personas vulnerables o adoptar decisiones cuya legitimidad depende del desarrollo de un procedimiento jurisdiccional con todas las garantías del debido proceso.

Esta interpretación permite armonizar el objetivo de agilizar la justicia familiar con la obligación constitucional de brindar una protección reforzada a quienes, por su condición jurídica o personal, requieren la intervención directa de la autoridad jurisdiccional.

VI. Juicios sucesorios (universales)

El CNPCF —en su artículo 805— ratifica y expande una práctica que ya existe en algunos Estados, como también en la Ciudad de México: la tramitación de sucesiones ante notario: sucesiones testamentarias e intestamentarias.

UNAM-IIJ, 2006), 34.

11 Sofía TREVIÑO FERNÁNDEZ, *Derecho y familia: adopción* (México: SCJN, 2020), 2.

Estas podrán llevarse ante notario siempre y cuando todos los herederos sean mayores de edad y estén de común acuerdo, es decir, sin que exista controversia alguna. El Código determina para los notarios las siguientes cuestiones:

- Excepciones: La declaración de validez formal de testamentos especiales —marítimo, militar, hecho en el extranjero, etc.— que sigue siendo competencia exclusiva del juez.

- Flexibilidad en la competencia en las sucesiones testamentarias: Un punto muy novedoso que destaca el artículo 806 es que en las sucesiones *testamentarias*, las reglas tradicionales de competencia por el último domicilio del fallecido no se aplican a los notarios. Esto significa que herederos de mutuo acuerdo pueden tramitar la sucesión ante un notario de una entidad federativa distinta a donde ocurrió el deceso o donde están los bienes. En las sucesiones *intestamentarias*, en cambio, sí se debe respetar la competencia territorial.

La entrada en vigor del CNPCF —que tiene como fecha límite el 1 de abril de 2027— es sólo la punta del iceberg. Para que los notarios de cada entidad federativa puedan aplicar de forma segura las facultades que el Código prevé, es indispensable que los Congresos locales armonicen sus respectivos Códigos Civiles y Leyes del Notariado. Sin esta adecuación local, el notario debe actuar con extrema prudencia y abstenerse si la ley de su localidad aún no contempla el mecanismo específico.

Para finalizar, debemos hacer hincapié en la relevancia que tiene el fortalecimiento de la función notarial en México. Se trata de un pilar fundamental en la garantía de la seguridad jurídica y del Estado de Derecho en el país. En una sociedad en constante transformación, el notario no sólo actúa como un fedatario público, sino como un factor de cambio en la labor de evitar litigios innecesarios, costosos y prolongados.

Al consolidar su autonomía, rigor técnico y actualización se favorece la protección del patrimonio de las personas, lo que propicia un entorno de confianza indispensable para la inversión y desarrollo del país.

Dotar a la función notarial de mejores herramientas jurídicas, es una inversión estratégica del Estado para la consolidación de un sistema de justicia civil y familiar más ágil, efectivo y confiable.

VII. Conclusiones

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa una de las reformas procesales más trascendentes de las últimas décadas; no sólo porque unifica la legislación procesal civil y familiar en todo el territorio nacional, sino porque redefine el modelo de impartición de justicia a partir de principios

de oralidad, acceso efectivo a la justicia, simplificación procedimental y tutela judicial efectiva.

En este contexto, la función notarial adquiere una dimensión distinta a la que de forma tradicional se había desempeñado, al consolidarse como un auténtico auxiliar de la administración de justicia dentro de un esquema de colaboración institucional que busca reservar la actividad jurisdiccional para aquellos asuntos en los que realmente existe un conflicto de intereses.

El análisis realizado permite concluir que la ampliación de competencias establece un punto de inflexión para fortalecer la seguridad jurídica al asignar al notario la atención de procedimientos caracterizados por la ausencia de controversia; mientras preserva la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales para resolver litigios.

De esta manera, la posibilidad de tramitar procedimientos civiles, familiares y sucesorios ante notario responde a criterios de eficiencia administrativa, economía procesal y proximidad con la ciudadanía, favoreciendo una utilización más racional de los recursos públicos destinados a la impartición de justicia. No obstante, el legislador estableció límites claros que impiden la intervención notarial cuando puedan verse comprometidos derechos fundamentales; intereses de personas en situación de vulnerabilidad; o cuando exista cualquier manifestación de controversia entre los interesados, preservando así el equilibrio entre celeridad y protección jurídica.

Especial relevancia reviste la incorporación del «modelo social de apoyos» para personas con discapacidad, el cual refleja la influencia directa del derecho internacional de los derechos humanos y la convencionalidad en el ordenamiento jurídico mexicano. En este nuevo escenario, la actuación del notario cobra especial importancia al facilitar la formalización de apoyos voluntarios y documentos de previsión, mientras que el juez conserva la competencia para aquellos supuestos en los que resulte indispensable adoptar medidas extraordinarias bajo un estricto control jurisdiccional.

En materia familiar, el Código Nacional demuestra que la desjudicialización encuentra límites derivados de la naturaleza de los derechos involucrados. Instituciones como el divorcio bilateral podrán tramitarse en sede notarial solo cuando exista pleno consenso y no se encuentren comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes, alimentos, guarda y custodia u otros intereses indisponibles.

Por otra parte, la regulación de los procedimientos sucesorios confirma la confianza que el legislador deposita en la función notarial como mecanismo de solución eficiente para asuntos consensuales.

La posibilidad de tramitar sucesiones testamentarias e intestamentarias ante notario en todo el país, así como la flexibilización de determinadas reglas de

competencia territorial, constituye un avance importante para facilitar el acceso a la justicia y reducir cargas procesales; sin embargo, también pone de manifiesto la necesidad de mantener reservas respecto de aquellos actos que, por su complejidad o por la existencia de posibles controversias, continúan siendo competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

No obstante los avances normativos alcanzados, el éxito del Código Nacional dependerá en gran medida de su adecuada implementación. La armonización de los Códigos Civiles, las leyes del notariado y demás ordenamientos locales constituye una condición indispensable para evitar vacíos normativos, criterios contradictorios y problemas de aplicación práctica.

Mientras ello no ocurra de manera plena en todas las entidades federativas, los notarios deberán ejercer las nuevas atribuciones con estricto apego al principio de legalidad y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente en cada entidad federativa, privilegiando siempre la protección de los derechos de las personas y la seguridad jurídica.

A su vez, es preciso enfatizar la necesidad de generar bibliografía especializada, ya que los cambios legislativos de tal envergadura siempre requieren un acompañamiento reflexivo por parte de la Academia.

Para concluir, puede afirmarse que el fortalecimiento de la función notarial previsto por el Código Nacional no responde solo a una estrategia de descongestión de los tribunales, sino a una visión integral del sistema de justicia, que reconoce el valor de la prevención del conflicto como elemento esencial del Estado constitucional de Derecho.

Un notariado preparado con gran calidad técnica; sujeto a elevados estándares éticos; y respaldado por un marco normativo uniforme, constituye un factor determinante para consolidar una justicia civil y familiar más cercana, eficiente y accesible.

«El notariado de todo el país debe ser sensible a las necesidades de la ciudadanía para brindar seguridad jurídica y tranquilidad en los trámites civiles y familiares que la nueva realidad jurídica nos está encomendando, para asumir un papel más importante de fungir como auxiliar en la administración de justicia y para contribuir al desahogo de las diligencias de jurisdicción voluntaria y procedimientos no contenciosos».[12]

En consecuencia, la reforma representa una oportunidad para redefinir el papel del Notariado mexicano como garante de la legalidad, de la seguridad jurídica y de la protección preventiva de los derechos; ahora con mayor coordinación

12 Raúl CONTRERAS BUSTAMANTE, «Los retos futuros del notariado mexicano», *Revista Escribano*, núm. 115 (2024): 21.

con los Poderes Judiciales del país y bajo el respeto irrestricto a los principios constitucionales y convencionales que rigen nuestro sistema jurídico.

Bibliografía

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, coord. *Panorama internacional de derecho de familia*. T. I. México: UNAM-IIJ, 2006.

CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. «Los retos futuros del notariado mexicano». *Revista Escribano*, núm. 115 (2024).

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo y José Antonio SÁNCHEZ BARROSO, coords. *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil*. México: Colegio de Profesores de Derecho Civil, 2021.

GARMENDIA ROLANDER, Y., coord. *Armonización legislativa en materia de discapacidad en México: actualidad y retos*. México: Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2008.

PARRA DUSSAN, Carlos. *Derechos humanos y discapacidad*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho notarial*. 16.ª ed. México: Porrúa, 2009.

RÍOS HELLIG, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. 7.ª ed. México: McGraw-Hill Interamericana, 2007.

SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio, coord. *Cien años de derecho civil en México 1910-2010: conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*. México: Facultad de Derecho-UNAM, 2009.

TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía. *Derecho y familia: adopción*. México: SCJN, 2020.

* * *